

(1) se eliminan 3 Palabras.
(2) se elimina rúbrica, ante firma, media firma o firma.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



CNBV
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

Recibí original

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
Vicepresidencia Jurídica
Dirección General de Delitos y Sanciones

[Redacted] (1)

Es Maria Zolli

[Redacted] (2)

Fecha de clasificación:	10 de marzo de 2016
Unidad Administrativa:	Dirección General de Delitos y Sanciones.
Reservada:	Todo el documento
Periodo de reserva:	12 años.
Fundamento legal:	Artículo 13, Fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Lineamiento Vigésimo Segundo y Artículo 14, Fracción IV, de la citada Ley y Lineamiento Vigésimo Séptimo.
Confidencial:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica
Fundamento Legal:	<input checked="" type="checkbox"/> No aplica
Rúbrica:	

CNBV COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
RECIBIDO

17 MAR. 2016

DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN DE CONDUCTA DE PARTICIPANTES DEL MERCADO

Ciudad de México a 10 de marzo de 2016
Oficio No. 210-119792-SCP/2016

Asunto: Se impone sanción administrativa.

OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V.
JAVIER BARROS SIERRA NO. 540,
TORRE PARK PLAZA I, PISO 4
COLONIA SANTA FE
C.P. 01210 MÉXICO D.F.

AT N: LIC. SERGIO HIDALGO MONROY
DIRECTOR GENERAL

De conformidad con lo previsto en los artículos 2, segundo párrafo, 4, fracciones I, XVIII, XIX, XXX-y XXXVIII, 5, párrafos primero y penúltimo y 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 351 y 391 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante indistintamente la "Ley" o la "LMV"); así como atendiendo a lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4 y 62, del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante el "Reglamento de Supervisión"); esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante indistintamente la "Comisión" o la "Autoridad"), tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades integrantes del sistema financiero mexicano, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema

² Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. De igual forma se encuentra facultada para imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes en materia financiera y disposiciones que emanen de ellas.

Atento a lo anterior, esta Comisión observó infracciones a la LMV, razón por la cual inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción, en contra de OHL México, S.A.B. de C.V. (en adelante "OHL", "OHLMEX", "Sociedad" o "Emisora", indistintamente), de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante oficio No. 210-81873-SCP/2015 de fecha 23 de octubre de 2015, debidamente notificado en esa misma fecha, esta Comisión emplazó a OHL, por no contar con la aprobación del consejo de administración previa a la celebración de operaciones con personas relacionadas, que de manera individual, hayan sido celebradas por la Emisora y/o por las personas morales que ésta controle, infringiendo con ello lo previsto por el artículo 28, fracción III, inciso b), de la LMV. (en adelante el "Oficio de Emplazamiento").

Dicho oficio se tiene aquí por reproducido, como si a letra se insertase en obvio de repeticiones.

2. Por escrito recibido en esta Comisión el 25 de noviembre de 2015 (en adelante el "Escrito de Respuesta"), esa Sociedad hizo uso de su derecho de audiencia. El citado escrito se tiene aquí por reproducido en todas sus partes, como si a la letra se insertase para todos los efectos a que haya lugar, sin que ello sea óbice que para el efecto de garantizar la seguridad jurídica de OHL, los argumentos formulados así como las

3 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

probanzas ofrecidas, sean analizadas y valoradas a lo largo del considerando CUARTO de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Comisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracción XIX, y 12, fracción IV de la *Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores*, así como 391, párrafo segundo de la LMV, está facultada para imponer sanciones administrativas por cualquier violación de la Ley mencionada en segundo término y a las disposiciones de carácter general que de ella emanan.

SEGUNDO.- En ejercicio de esa facultad, mediante el *Oficio de Emplazamiento*, notificado el día 23 de octubre de 2015, se comunicó a OHL la presunta irregularidad.

TERCERO.- En relación al *Escrito de Respuesta*, suscrito por la Lic. Diana Rocío Neri Bustos, en su carácter de representante legal de *OHL México, S.A.B. de C.V.*, al que se hizo referencia en el Resultando 2 del presente oficio, el mismo se tiene por presentado en tiempo y forma y por acreditada la personalidad con que se ostenta, según constancia que obra en el expediente respectivo.

Asimismo, se tienen por realizadas las manifestaciones que a derecho de su representada convienen, mismas que serán analizadas y valoradas a lo largo del Considerando CUARTO del presente oficio.

En cuanto a las pruebas documentales ofrecidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 389 de la LMV, se procede a proveer respecto a su admisión en los siguientes términos:



(3) se eliminan 4 Palabras.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



CNSV
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

4 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

I. Por lo que hace a las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

(3)

ANEXO "A". Una carpeta con copias certificadas de cada una de las facturas relacionadas en la [REDACTED], así como copia simple de cada una de las pólizas contables correspondientes a los pagos efectuados al amparo de dichas facturas.

ANEXO "B". Copia certificada de los ESTUDIOS DE PRECIOS LATINA (ejercicios 2012 y 2013).

ANEXO "G". Una carpeta con copias certificadas cada una de las facturas relacionadas en el APÉNDICE B.

(3)

ANEXO "I". Copia certificada del [REDACTED] y sus respectivos convenios modificatorios.

ANEXO "K". Copia certificada del acta del Comité de Prácticas Societarias de OHLMEX de fecha 15 de febrero de 2013.

ANEXO "L". Copia certificada del acta del Consejo de Administración de OHLMEX de fecha 21 de febrero de 2013.

ANEXO "M". Copia certificada del escrito presentado ante SAASCAEM solicitando copia certificada de la información referida en los ANEXOS "C", "D" y "E".

Las mismas se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en cuanto a su alcance y valor probatorio, mismas que serán valoradas durante el desarrollo del Considerando CUARTO de la presente

5 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHI, México, S.A.B. de C.V.

resolución, precisándose que a la fecha de la presente resolución esta Comisión no cuenta con los documentos a que se refiere el Anexo "M".

II. Por lo que se refiere a las DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

APÉNDICE "A". [REDACTED] (3)

APÉNDICE "B". Análisis de costo de los TAGS ACTIVOS

ANEXO "C". Dos carpetas con copias simples de las ESTIMACIONES DE OBRA CONMEX SAASCAEM.

ANEXO "D". Una carpeta con copias simples de los CATÁLOGOS DE OBRA SAASCAEM.

ANEXO "E". Una carpeta con copias simples de los OFICIOS DE ESCALATORIA SAASCAEM.

ANEXO "F". Copia simple las páginas 1611, 1612 y 1613 de la Sección 4.1.2.1.6. "Comercialización y Publicidad" las bases de la licitación pública mixta internacional bajo cobertura de tratados, para la contratación del proveedor del sistema telepeaje LA-009-JOU001-t5-2014 de fecha 9 de abril de 2014.

ANEXO "H". Estudio de precio de transferencia de OPCOM respecto al ejercicio 2011 emitido por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza S.C. (Deloitte)

ANEXO "J". Copia simple del prospecto de colocación de la oferta pública inicial de acciones representativas del capital social de OHLMEX.

Las mismas se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza, en cuanto a su alcance y valor probatorio, mismas que serán

6 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

valoradas durante el desarrollo del Considerando CUARTO de la presente resolución.

III. Por lo que se refiere a las siguientes pruebas consistentes en:

ANEXO "C". *Dos carpetas con copias simples de las ESTIMACIONES DE OBRA CONMEX SAASCAEM.*

ANEXO "D". *Una carpeta con copias simples de los CATÁLOGOS DE OBRA SAASCAEM.*

ANEXO "E". *Una carpeta con copias simples de los OFICIOS DE ESCALATORIA SAASCAEM.*

Si bien no se adjuntan a su *Escrito de Respuesta* porque, según manifiesta, no cuenta con los originales ni copias certificadas, dichas documentales obran en poder de esta Comisión, según consta en el expediente que, en ejercicio de sus facultades de supervisión, mantiene respecto de dicha *Sociedad*, por lo que con fundamento en el tercer párrafo del artículo 389 de la LMV, esta *Comisión* en ejercicio de la facultad contenida en el precepto legal referido, se allega de dichas documentales, las cuales se tienen por desahogadas, mismas que serán valoradas durante el desarrollo del Considerando CUARTO del presente oficio.

CUARTO.- Una vez admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas y, no existiendo pruebas pendientes por desahogar, se procede a analizar en lo particular los argumentos formulados por el representante legal de esa *Sociedad*, para tratar de desvirtuar las infracciones que se le imputan con motivo de su participación en la realización de actos contrarios a lo mandatado por la LMV, considerando pertinente señalar que:

7 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

El artículo 28, fracción III, inciso b), de la LMV prevé la obligación a cargo del consejo de administración de las sociedades anónimas bursátiles, de aprobar, previa opinión del comité que sea competente, entre otras, las operaciones, cada una en lo individual, que al efecto pretenda celebrar la sociedad con personas relacionadas. A continuación se transcribe en su parte conducente:

"Artículo 28.- El consejo de administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

*...
III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:*

*...
b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad o las personas morales que ésta controle..."*

De la anterior transcripción debe entenderse que corresponde al consejo de administración, aprobar con la previa opinión del comité que sea competente, las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad o las personas morales que ésta controle.

No pasa desapercibido para este Órgano Desconcentrado que el citado precepto legal prevé un régimen de excepción a la citada aprobación, aplicable a las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo:

1. Que las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la sociedad o personas morales que ésta controle.
2. Que las operaciones que se realicen entre la sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:

8 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

- i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.
 - ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.
3. Que las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, tales circunstancias de excepción no se actualizan ya que del análisis a los argumentos vertidos por el representante legal de *OHL* y, valoradas las pruebas ofrecidas, así como los elementos con que cuenta esta *Autoridad* se corrobora la existencia de la conducta infractora que se imputa a *OHL*.

Ello es así, ya que los argumentos hechos valer por el representante legal de esa *Sociedad*, resultan insuficientes y por lo tanto no logran desvirtuar la infracción a la norma que se le imputa a la Emisora, en términos de lo siguiente:

Respecto a lo señalado como *Cuestión Previa de su Escrito de Respuesta* en la que medularmente señala que esta Comisión especificó claramente en el *Oficio de Emplazamiento* las probables conductas que pudieran resultar contrarias a lo mandado por la LMV, las cuales constituyen la materia del procedimiento administrativo de sanción y que por lo tanto el procedimiento única y exclusivamente debe analizar si, en su caso, se colman o no los extremos de la irregularidad que se le imputa.

Se precisa que esta *Autoridad*, en todo momento ha salvaguardado la esfera jurídica de dicha Emisora, respetando las garantías de seguridad jurídica, y legalidad en apego a lo dispuesto por el artículo 391, fracción I de la LMV, otorgándole mediante el *Oficio de Emplazamiento* un plazo para que en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniese, aportara pruebas y formulase alegatos; y

⁹ Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

que es precisamente mediante el presente oficio que se valorarán los argumentos vertidos por dicha Sociedad.

A continuación se analizan de manera detallada los principales argumentos de defensa que formula OHL en su *Escrito de Respuesta*, y se valoran las probanzas ofrecidas para tratar de desvanecer la conducta infractora que se le imputa:

Dentro del apartado intitulado "CONSIDERACIÓN GENERAL" OHLMEX señala que:

"... De conformidad con lo previsto en el primer párrafo de la página 11 del Oficio, esa Comisión determinó que OHLMEX presuntamente infringe lo dispuesto en el artículo 28, fracción III inciso b), de la LMV, con base en ciertos hechos presuntamente constitutivos de una infracción administrativa, mismos que por principio de orden, se distinguen por su naturaleza a continuación en dos conductas específicas:

- (i) CONDUCTA ESPECÍFICA "A": Las operaciones identificadas en el Anexo A del Oficio, las cuales fueron contratadas entre (a) CONMEX, sociedad controlada por OHLMEX, y Latina de México, S.A. de C.V. ("LATINA"), sociedad controlada por OHLMEX; así como entre (b) VIADUCTO, sociedad controlada por OHLMEX y OPCEM, S.A. de C.V. (sic), sociedad controlada por OHLMEX, no fueron celebradas a Precios de Mercado ni aprobadas por el Consejo de Administración de OHLMEX, previamente y en lo individual, previa opinión del comité que fuese competente. Cabe señalar que respecto a esta imputación, en las facturas relacionadas en el Anexo A del Oficio se señala a OPCEM, S.A. de C.V., como contraparte de VIADUCTO, siendo que la sociedad correcta es Operadora Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., ("OPCOM").





10 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

(ii) CONDUCTA ESPECÍFICA "B": La celebración de las operaciones identificadas en el Anexo B del Oficio, las cuales fueron celebradas entre VIADUCTO, sociedad controlada por OHLMEX, y [REDACTED] (4) [REDACTED] de [REDACTED] (REDACTED), una sociedad no controlada por OHLMEX, no fueron aprobadas por el Consejo de Administración de OHLMEX, previamente y en lo individual, previa opinión del comité que fuese competente.

En apoyo a la defensa de mi mandante se transcribe a continuación lo previsto en el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV:

Artículo 28.- El consejo de administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

I. ...

...

III. Aprobar, con la opinión previa del comité que sea competente:

...

b) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad o las personas morales que ésta controle.

No requerirán aprobación del consejo de administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la sociedad o personas morales que ésta controle.
2. Las operaciones que se realicen entre la sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga un influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:

II Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

- i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.
 - ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.
3. Las operaciones que se realicen con empleados, siempre que se lleven a cabo en las mismas condiciones que con cualquier cliente o como resultado de prestaciones laborales de carácter general.

Según se esclarece más adelante, la CONDUCTA ESPECÍFICA "A" y la CONDUCTA ESPECÍFICA "B" no contravienen lo previsto en el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV.

...."

Sobre el particular se precisa que de lo manifestado por OHL no se desprende elemento alguno que le permita desvirtuar la realización de la conducta infractora que se le imputa, ya que sus aseveraciones se limitan a distinguir, tal y como de manera particular se realiza en el *Oficio de Emplazamiento*, las operaciones que se identifican en los Anexos A y B, que como parte integrante se adjuntaron al mismo.

Por otra parte, señala que, en apoyo a su defensa transcribe la excepción prevista por el artículo 28, fracción III, inciso b) segundo párrafo, numeral 2, de la LMV, relativa a las operaciones que no requerirán la aprobación del consejo de administración, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo; pero sin realizar ningún pronunciamiento de manera particular, ni adjuntar evidencia que, en su caso, le permitiera comprobar que la celebración de las aludidas operaciones se ubican, tal y como pretende hacer valer, en el supuesto de excepción a que hace referencia, para lo cual debió acreditar de manera indubitable: (i) las políticas y lineamientos vigentes en la fecha de celebración de las operaciones que nos ocupan, aprobadas por el consejo; (ii) que las operaciones celebradas son del giro

(3) se eliminan 7 Palabras.



12 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

ordinario o habitual del negocio (iii) y, que las mismas fueron hechas a precio de mercado o se encuentran soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas, situación que en el caso que nos ocupa, no aconteció.

Continúa señalando dentro del apartado de "Consideraciones Particulares" lo siguiente:

" A. RESPECTO DE LA CONDUCTA ESPECÍFICA "A"

(i) OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE CONMEX Y LATINA

De conformidad con lo previsto en el Oficio, esa Comisión determinó que las operaciones celebradas entre CONMEX y LATINA, identificadas en el Anexo A de dicho Oficio, no fueron celebradas a Precios de Mercado ni aprobadas por el Consejo de Administración de OHLMEX, previamente y en lo individual, previa opinión del comité que fuese competente y en tal virtud, esa Comisión considera lo anterior una infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV. Dichas imputaciones son infundadas en atención a las manifestaciones y argumentos que se vierten más adelante.

Para efectos de claridad en la mecánica argumentativa que se detalla a continuación, se adjunta al presente escrito como APÉNDICE A. una matriz que reproduce el contenido del Anexo A del Oficio única y exclusivamente en lo conducente a la información relacionada con operaciones celebradas entre CONMEX y LATINA, así como también, información adicional con base en la cual mi mandante fundamenta su defensa (la " [REDACTED] ").

L(3)

(3)

Se manifiesta en este acto que las operaciones identificadas en la [REDACTED] no fueron aprobadas por el Consejo de Administración, previa opinión del comité que fuere competente (en la especie, el [REDACTED], debido a que las mismas se ajustan a la excepción prevista en el artículo 28, fracción III, inciso b).

(3)

14 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

- b) *Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad o las personas morales que ésta controle.*

No requerirán aprobación del consejo de administración, las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo:

1. ...
2. *Las operaciones que se realicen entre la sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:*
 - i) *Sean del giro ordinario o habitual del negocio.*
 - ii) *Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.*

De la transcripción anterior, se desprende que para que proceda la aludida excepción se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de operaciones celebradas entre partes relacionadas;
- b) Que las operaciones de que se trate se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración;
- c) Que tales operaciones sean del giro ordinario o habitual del negocio; y
- d) Que las citadas operaciones se consideren hechas a precios de mercado o estén soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.



(3) se eliminan 4 Palabras

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



CNEV
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

13 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

numeral 2, subincisos (i) y (ii) de la LMV, toda vez que: A) dichas operaciones fueron realizadas por un lado entre CONMEX, persona moral bajo el control de OHLMEX y por otro lado, LATINA, sociedad que también se encuentran bajo el control de OHLMEX (cuestión que no se prueba toda vez que mi mandante confirma y esa Comisión no niega ni controvierte en el Oficio), B) dichas operaciones fueron celebradas dentro del giro ordinario o habitual de su negocio (cuestión que no se prueba toda vez que mi mandante la confirma y esa Comisión no niega ni controvierte en el Oficio), y C) dichas operaciones se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. Esa Comisión considera que las operaciones identificadas en la [REDACTED] no se encuentran a Precios de Mercado, y en consecuencia no resulta aplicable la excepción previamente mencionada. Contrario a las determinaciones de esa Comisión, a continuación mi mandante manifiesta que las operaciones identificadas en la [REDACTED] se consideran hechas a precios de mercado o bien, soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas". (el énfasis añadido es de esta Autoridad)

Sobre el particular se precisa que lo expuesto por OHL no resulta pertinente para desvirtuar la realización de la conducta que se le imputa, toda vez que con sus manifestaciones no logra acreditar ante esta Comisión que la celebración de las operaciones a que se hace referencia en el Oficio de Emplazamiento, por la naturaleza de su realización se ubican en el supuesto de excepción previsto por el artículo 28, fracción III, inciso b), segundo párrafo, subincisos (i) y (ii) de la LMV que en su parte conducente se transcribe a continuación:

"Artículo 28.- El consejo de administración deberá ocuparse de los asuntos siguientes:

III. Aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:

a) ...

15 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Respecto del inciso a) anterior, esta Comisión tomando en cuenta la información que obra en el expediente y que fue proporcionada por OHLMEX, considera que CONMEX y la empresa LATINA son partes relacionadas que celebraron las operaciones que se encuentran enumeradas en la [REDACTED] (3)

Respecto del inciso b) anterior, esta Comisión determina que la información proporcionada por OHLMEX no fue suficiente para acreditar que las operaciones celebradas entre CONMEX y LATINA se realizaron con apego a las políticas y lineamientos que al efecto haya aprobado el Consejo de Administración.

Lo anterior, en razón de que en el Escrito de Respuesta de OHLMEX no se contiene manifestación ni prueba suficiente que acredite que se cumplió con el citado requisito legal para que proceda la excepción mencionada, motivo por el cual, queda plenamente demostrado que al no cumplirse con la totalidad de requisitos previstos en el artículo 28, fracción III, inciso b), segundo párrafo, era necesario que el Consejo de Administración de OHLMEX aprobara en lo individual y de manera previa las operaciones celebradas entre CONMEX y LATINA.

Respecto del inciso c) anterior, OHLMEX se limita a manifestar en la página 8 de su Escrito de Respuesta que "... las operaciones identificadas en la [REDACTED] (3) no fueron aprobadas por el Consejo de Administración, previa opinión del Comité que fuere competente (en la especie, el [REDACTED]), debido a que las [REDACTED] (3) mismas se ajustan a la excepción prevista en el artículo 28, fracción III, inciso b), numeral 2, sub-incisos (i) y (ii) de la LMV, toda vez que... B) dichas operaciones fueron celebradas dentro del giro ordinario o habitual de su negocio (cuestión que no se prueba toda vez que mi manante (sic) la confirma y esa Comisión no niega ni controvierte en el Oficio)...".

Sobre el particular, se precisa que el emplazamiento realizado por esta Comisión versó sobre la infracción consistente en que no se obtuvo la previa autorización del



16 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Consejo de Administración respecto de la celebración de las operaciones realizadas entre CONMEX y LATINA, de manera que, legalmente corresponde a OHLMEX aportar todos los elementos de prueba que confirmen que la celebración de las referidas operaciones se ajustó a la excepción prevista en el artículo 28, fracción III, inciso b), numeral 2, sub-inciso (i) de la LMV.

En tal virtud, esta Comisión considera que la información proporcionada por OHLMEX no logra acreditar de manera suficiente haber cumplido con las formalidades previstas en el artículo 28, fracción III, inciso b), numeral 2, sub-inciso (i) de la LMV

En relación con lo dispuesto en el inciso d), es de tenerse en consideración lo siguiente:

De la información que se desprende del Escrito de Respuesta, y de los anexos que le acompañan, no se aprecia evidencia suficiente que permita acreditar que las operaciones que nos ocupan fueron hechas a precios de mercado o bien que se encuentran soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

Lo anterior se afirma toda vez que esa Sociedad pretende acreditar que las operaciones fueron realizadas a precio de mercado en base en documentación identificada y organizada en la denominada "[REDACTED]", sin embargo dichos documentos no resultan suficientes para desvirtuar las infracciones que se le imputan a esa Sociedad, ya que, en primer término, la "[REDACTED]" es un documento elaborado por la propia emisora, mismo que en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del CFPC, de aplicación supletoria a la LMV de conformidad con el tercer párrafo de su artículo 389, únicamente forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, aunado a que la verdad de su contenido debe estar demostrada por otras prueba lo cual no se actualiza en el presente caso, como se detalla a continuación.

17 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

A efecto de valorar adecuadamente la referida [REDACTED], se estima menester explicar a detalle la conformación de su contenido y alcance.

(3)

(3)

La denominada "[REDACTED]", es un documento elaborado por OHLMEX que reproduce la tabla de operaciones que esta Autoridad utilizó como soporte para la preparación del "Anexo A-Connex", que como parte integrante se acompañó al Oficio de Emplazamiento, y que fue elaborado tomando como base la información y documentación que en ejercicio de sus facultades de supervisión obra en poder de esta Comisión, respecto de los precios a los cuales fueron celebradas las operaciones entre Connex, y Latina de México, S.A de C.V. (Latina), ambas sociedades controladas por OHL, así como entre Viaducto y Operadora Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. (OPCOM), sociedades que de igual forma son controladas por la Emisora.

Al efecto se precisa que la información considerada por esta Comisión para la elaboración del referido Anexo, consistió de manera preponderante en lo siguiente:

- Detalle de los movimientos contables, a nivel póliza, de las cuentas que integran la inversión real efectuada por OHL y/o sus subsidiarias, relacionados con costos por expropiaciones y asesores en liberación de derecho de vía, costos pre-operativos, costos del sistema de peaje, costos de contraprestaciones fijas, inversión de obra civil, gastos financieros, gastos de operación u mantenimiento.
- Facturas, contratos de obra, incluidas estimaciones y números generadores.
- Estudios de precios de transferencia que sirvieron como base para valuar el costo de transferencia de bienes y servicios prestados entre compañías del grupo empresarial al que pertenece OHL, que se encuentran relacionados directamente con la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento de las concesiones otorgadas a la Emisora y o sus subsidiarias por los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014.

(3) se eliminan 6 Palabras.



18 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

En seguimiento de lo expuesto, es importante precisar que, como parte de sus argumentos de defensa, únicamente en lo que respecta a las operaciones celebradas entre Connex y Latina, OHL adiciona a la información que consta en el referido Anexo "A", las siguientes columnas, mismas que de acuerdo a lo señalado en el Escrito de Respuesta, identifica con "encabezado [REDACTED]" denominadas:

- Deflactación
- Deflactación a Origen
- Factor de Actualización
- PU Latina
- Importe sin Escalar
- Real Aplicado.

1
(3)

Sobre el particular se precisa que esta Comisión habiendo analizado a detalle la información que consta en las columnas que fueron adicionadas, pudo observar que de la misma no se desprenden elementos suficientes que permitan a OHL acreditar que las operaciones celebradas entre Connex y Latina hayan sido celebradas a precio de mercado, toda vez que la Emisora no acompaña a su Escrito de Respuesta, el soporte comprobatorio suficiente que permita sustentar el origen de las cifras que se contienen en las referidas columnas; es decir, esa Emisora se limita a asentar una serie de cifras en las columnas adicionadas, sin que las mismas estén sustentadas en documento alguno, ya que si bien señala que se encuentran soportadas en diversas documentales identificadas como Anexos "A", "B", "C", "D" y "E", éstas no resultan idóneas para probar el origen y autenticidad de las cifras asentadas en razón de lo siguiente:

OHL pretende acreditar la integración de cada una de las columnas contenidas en la [REDACTED] conforme a lo señalado en el apartado denominado "Organización y Lectura De [REDACTED]", el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles.

(3)

19 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Sobre el particular se precisa que esta Comisión habiendo analizado a detalle la información que consta en el apartado "Organización y lectura de [REDACTED]", así como las columnas que fueron adicionadas, en relación con las documentales que en dicho apartado se detallan, pudo observar que de la misma no se desprenden elementos suficientes que permitan a OHL acreditar que las operaciones celebradas entre Conmex y Latina hayan sido celebradas a precio de mercado. (3)

Lo anterior toda vez que la Emisora no acompaña a su Escrito de Respuesta, el soporte comprobatorio que permita sustentar el origen de las cifras que se contienen en las referidas columnas.

De igual forma y en seguimiento del análisis a los elementos que deben ser tomados en consideración para que proceda la aludida excepción a lo previsto por el artículo 28, fracción III, inciso b) segundo párrafo de la LMV, a los que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, es menester señalar lo siguiente respecto del hecho de que las operaciones estén soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas:

- 1.- Los precios de transferencia son en esencia los precios que se fijan para la transferencia de bienes o servicios entre 2 o más entidades.
2. En el caso que nos ocupa, del estudio de precios de transferencia de Latina, elaborados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza S.C. (Deloitte), se advierte que de lo señalado en la página 64 del Estudio de Precios de Transferencia de Latina 2014 y página 73 del Estudio de Precios de Transferencia Latina 2014, la información a la que se hace alusión se refiere al ajuste por mercado geográfico en donde se consideran las diferencias en la intensidad del capital y en el costo del capital entre Latina y las compañías comparables, al Uso del rango intercuartil, así como al análisis y resultados.



20 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

3. En ese orden de ideas es importante resaltar el hecho de que las empresas comparables en el estudio de precios de transferencia, son empresas públicas extranjeras, por lo que el precio comparable que arroja dicho estudio no le permite comprobar que los precios utilizados hayan sido razonablemente similares a los precios utilizados en transacciones comparables y que por ende las operaciones en comento hayan sido celebradas a precio de mercado.

(3) Conforme a lo antes señalado, se reitera que los datos que contiene la [redacted] (3)
[redacted] no constituyen información adicional a la que ya se le había proporcionado previamente a esta Comisión. Asimismo, a lo que la Emisora hace referencia en la (3)
(3) [redacted] como "columnas con encabezado [redacted]" no es más una (3)
relación de la misma información con que cuenta esta Comisión, por lo que no presenta elemento de prueba que permita verificar que dichas transacciones no fueron pactadas a un precio superior al que prevalecía en el mercado.

(3)
En tales circunstancias, es de afirmarse que el contenido de las columnas adicionadas por esa Emisora en la [redacted] no se encuentra acreditado con pruebas suficientes, por lo que carece de valor probatorio para desvirtuar el incumplimiento que se le imputa, aunado a que la información que asentó esta Comisión en el Anexo A del oficio de emplazamiento y que esa Sociedad reproduce en la referida [redacted], está sustentada y soportada en documentación comprobatoria. (3)

Y por el contrario, esta Autoridad en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 389 tercer párrafo de la LMV, se allegó de los medios de prueba que estimó convenientes, consistentes en ocho documentales públicas, correspondientes a 8 licitaciones para obtener los precios de mercado, mismas que han sido evidenciadas en el "Anexo A - Connex" del Oficio de Emplazamiento y a su vez en columna de "Licitación" de la [redacted] conforme a lo siguiente:



21 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

1. IO-009J0U005-N19-2013
2. IA-009J0U001-N40-2011
3. LO-009J0U002-N23-2014
4. LO-009J0U004-N40-2014
5. LO-009J0U023-N1-2012
6. LO-009J0U023-N7-2012
7. LO-009J0U023-N7-2012
8. LO-009JU004-N40-2014

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 202 del CFPC, de aplicación supletoria a la LMV, de acuerdo a su artículo 389 tercer párrafo, dichas licitaciones al ser documentales públicas gozan de valor probatorio pleno, imponiéndose de esa forma el valor probatorio de la documental privada exhibida por esa Emisora consistente en el estudio de precios de transferencia de Latina, elaborados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza S.C. (Deloitte), por lo que esta Autoridad tiene por acreditado que las operaciones no fueron realizadas a precios de mercado y por lo tanto no se encuentran en el supuesto de excepción que aduce esa Emisora.

Posteriormente, OHL, en las páginas 16 a 22 de su Escrito de Respuesta continúa señalando lo siguiente:

DESARROLLO ARGUMENTATIVO

“...
 (3) ~~_____~~ a continuación mi mandante desarrolla de manera amplia y fundada los argumentos con base en los cuales mi mandante acredita que cada uno de los ~~_____~~ registros identificados en la ~~_____~~ representan montos a precio de mercado o bien soportados en ~~_____~~ valuaciones realizadas por agentes externos.”

22 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

especialistas y en consecuencia, las imputaciones que hace esa Comisión en contra de mi mandante son absolutamente infundadas e inoperantes:

(1) "IMPORTE CONMEX" V.S. "[REDACTED]"

(3) (3)

Los montos identificados bajo el rubro "Importe Conmex" por cada registro identificado en la [REDACTED] no son reales al no ser consistentes con los registros contables de mi mandante. Por el contrario, los registros contables de mi mandante, CONMEX y LATINA son consistentes con los montos identificados en la columna en la sección [REDACTED] de la [REDACTED], identificada con (sic) bajo el rubro "[REDACTED]".

(3)

(3) Las operaciones aritméticas efectuadas por esa Comisión a efecto de determinar los resultados vertidos en la columna identificada bajo el título "Importe Conmex" en la sección [REDACTED] de la [REDACTED], no son consistentes con los registros contables de mi mandante, CONMEX ni LATINA y en consecuencia, no es posible determinar el origen y las bases que soportan dichas operaciones aritméticas. Toda vez que esa Comisión no es clara en la fundamentación de su aritmética en la determinación del monto efectivamente pagado a LATINA, luego entonces mi mandante resulta caer en un notorio estado de indefensión y también resulta afectada de una determinación de una autoridad, que carece de una debida motivación...."

(3) Lo antes expuesto no resulta suficiente para comprobar que las operaciones descritas en el "Anexo A - Conmex" del Oficio de Emplazamiento, así como en la [REDACTED] no se encuentran a precios superiores a los precios de mercado, toda vez que:

a. La información que utiliza, es la que esta Comisión utilizó para determinar el "Importe Conmex", mismo que es el resultante de multiplicar el precio con





23 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

escalatoria por los volúmenes de obra, reiterando que ambos datos fueron proporcionados por OHL.

Asimismo se precisa que el "Importe Connex" debe estar identificado en los registros contables de la Emisora y en sus controles, ya que representa el importe que OHL debió pagar por las estimaciones de obra según los volúmenes y precios proporcionados por ésta.

- (3)
- b. Por otra parte, OHL menciona en su Escrito de Respuesta que la columna denominada "[REDACTED]", misma que no existe en la [REDACTED] y que (3) presumiblemente hizo referencia a la columna "[REDACTED]", es consistente con sus registros contables; sin embargo, la Emisora no aporta elemento de prueba suficiente que soporte dicha afirmación, así como tampoco aporta elementos suficientes para verificar que dichos precios sean los realmente aplicados, por lo tanto esta Comisión no cuenta con evidencia que le permita acreditar que las operaciones mencionadas no se encuentran a sobreprecio"

(2) "IMPORTE PRECIOS MERCADO" SON INSUFICIENTES

Las montos identificados bajo el rubro "Importe Precios Mercado" por cada registro no son representativos de los precios de mercado, pues esa Comisión los determina única y exclusivamente con base en datos de una sola licitación pública.

Esa Comisión determina de manera unilateral y sin fundamento alguno, que los precios reflejados en las bases de la licitación pública identificada con el número LO-009JOU023-N7-2012 son Precios de Mercado, usando dichos precios como base para comparar los precios presuntamente pagados por CONMEX a LATINA en términos de los datos vertidos en la [REDACTED]

L (3)

(3) se eliminan 4 palabras.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



CNBV
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

24 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

El análisis comparativo que emplea esa Comisión implicó tomar como base única y exclusivamente aquellos precios derivados de las bases de la licitación pública identificada con el número LO-009JOU023-N-2012. Por lo anterior, esa Comisión presume y asume de manera unilateral infundada y sin respaldo de un tercero independiente experto o autoridad perito en la materia, que los precios establecidos en las bases de la licitación antes mencionada resultan ser precios de mercado sin fundamentarlo.

Ni Ley del Mercado de Valores ni la Circular Única, legislación aplicable a la materia que nos ocupa, prevén un significado del concepto "precios de mercado". No obstante lo anterior, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé mecanismos para determinar precios de mercado, sin embargo, asumiendo sin conceder que esa Comisión se hubiera basado en los parámetros previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para determinar precios de mercado, esa Comisión no fundamentó legalmente su análisis con base en dichas disposiciones por lo que su análisis resulta infundado y las imputaciones que hace contra mi mandante basándose en dicho análisis transgreden flagrantemente el derecho de legalidad que le asiste a mi mandante.

En ningún momento, esa Comisión fundamenta ni motivó con claridad, porque los precios reflejados en la licitación pública identificada con el número LO-009JOU023-N-2012 son base suficiente para calificarlos como Precios de Mercado y comparables con los montos pagados por CONMEX a LATINA en términos de lo previsto en la (3) [REDACTED] y su documentación soporte...."

Los argumentos antes transcritos no resultan suficientes para desvirtuar la realización de la conducta infractora que se le imputa, toda vez que no le permiten acreditar que las operaciones descritas en el "Anexo A - Conmex" del Oficio de Emplazamiento, así como en la [REDACTED] no se encuentran a precios superiores a los precios de mercado, en virtud de que: (3)

(3) se eliminan 2 Palabras.



25 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

a. OHL argumenta que los precios de mercado obtenidos son de una sola licitación pública identificada como: LO-009J0U023-N-2012; sin embargo, contrario a lo que argumenta la Emisora, la licitación a la que hace referencia no es una licitación en la que se haya basado esta Comisión, por el contrario, como se señaló anteriormente en el presente considerando, esta Autoridad se basó en ocho licitaciones para obtener los precios de mercado, mismas que han sido evidenciadas en el "Anexo A - Connex" del Oficio de Emplazamiento y a su vez en columna de "Licitación" de la [REDACTED] conforme a lo siguiente:

L(3)

1. IO-009J0U005-N19-2013
2. LA-009J0U001-N40-2011
3. LO-009J0U002-N23-2014
4. LO-009J0U004-N40-2014
5. IO-009J0U023-N1-2012
6. LO-009J0U023-N7-2012
7. LO-009J0U023-N7-2012
8. LO-009JU004-N40-2014

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 202 del CFPC, de aplicación supletoria a la LMV; de acuerdo a su artículo 389 tercer párrafo, dichas licitaciones al ser documentales públicas gozan de valor probatorio pleno, imponiéndose de esa forma el valor probatorio de la documental privada exhibida por esa Emisora consistente en el estudio de precios de transferencia de Latina, elaborados por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza S.C. (Deloitte).

b. Por otra parte, OHL no aporta elementos de prueba suficientes que soporte que los precios que realmente se utilizaron se encuentran a precios de mercado.

(3) "DIFERENCIA POR SOBREPREGIO" SON FALACES.

(3) Toda vez que los montos identificados en las columnas de la sección [REDACTED] de (3)
la [REDACTED] tituladas "Importe Connex" e "Importe Precios de Mercado"
resultan por un lado infundadas y por otro, insuficientes para ser consideradas
parámetro de mercado (por las expuestas en los argumentos (1) y (2) anteriores), la
operación aritmética que realiza esa Comisión para determinar los montos
identificados en la columna de la sección [REDACTED] de la [REDACTED] (3)
titulada "Diferencia por Sobreprecios", resultan ser falaces. Si bien el resultado
aritmético de restar de un "Importe Connex" el correspondiente "Importe Precios de
Mercado", en si la operación resulta falaz pues las premisas no son consistentes con la
realidad o resultan insuficientes (en los términos antes explicados)..."

Lo señalado por OHL, no le permite acreditar que las operaciones descritas en el
"Anexo A - Connex" del Oficio de Emplazamiento, así como en la [REDACTED] (3)
no se encuentran a precios superiores a los precios de mercado, en virtud de que:

- a. Como ya se había mencionado, los elementos proporcionados por OHL en su Escrito de Respuesta, son los mismos que esta Comisión utilizó para determinar el "Importe Connex", mismo que es el resultante de multiplicar el precio con escalatoria por los volúmenes de obra.
- b. Por lo que respecta al "Importe Precio de Mercado" resulta de multiplicar el volumen de obra por el precio de cada uno de los conceptos que esta Comisión identificó en las licitaciones mencionadas.
- c. Finalmente, el importe "Diferencia por sobreprecio" resulta de la diferencia entre el "Importe Connex" y el "Importe Precio de Mercado" que es el importe obtenido, según los datos proporcionados por OHL, de la diferencia entre el valor que fue pagado, según los precios de los que esta Comisión tenía conocimiento derivado de la información proporcionada por la Emisora y al que se hubiera realizado si se hubieran considerado precios de mercado.

(3) se eliminan 8 palabras.



27 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Por lo anterior, como puede observarse, el "Importe Conmex", "Importe Precio de Mercado" y la "Diferencia por sobreprecio" se encuentran fundamentados en documentación proporcionada por la propia Emisora, sin que aporte evidencia documental suficiente a su *Escrito de Respuesta* que le permita acreditar que el precio al cual fueron celebradas las referidas operaciones se encontraba a mercado.

(4) "ESTUDIOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA"

(3) — Cada uno de los montos previstos en la columna "⁽³⁾ [REDACTED]" de la sección [REDACTED] — (3) [REDACTED] de la [REDACTED], está soportado y amparado por un estudio de precios de transferencia emitido por un tercero independiente, experto en la materia, que cuenta con los elementos, experiencia y conocimiento para determinar qué es y qué no es un precio de mercado con base en modelos y métodos complejos diseñados expresamente.

A este respecto, se hace del conocimiento de esa Comisión que las operaciones efectuadas entre CONMEX y LATINA con motivo de la ejecución del CONTRATO CONMEX LATINA, han quedado soportadas en estudios de precios de transferencia emitidos por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza S.C. (Deloitte), una firma mundialmente reconocida como experto independiente en materia de precios de transferencia. En la especie, se precisa que todos los registros identificados por esa Comisión en el Anexo A, hoy vertidos nuevamente en la [REDACTED] — (3) corresponden a erogaciones efectuadas durante los ejercicios 2012 y 2013 mismas que se encuentran soportadas por los ESTUDIOS PRECIOS LATINA en los siguientes términos.

(3) se eliminan 11 Palabras.



28 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Ejercicio	Texto en ESTUDIO PRECIOS LATINA
2012 (3) (3)	"Para el promedio del periodo (2011-2012), LATINA obtuvo un CAN de [REDACTED] mientras que para las compañías comparables se obtuvo un rango intercuartil de CAN por el periodo 2010-2012 de [REDACTED] a [REDACTED], con una mediana de [REDACTED]. Por lo tanto el nivel del CAN obtenido por LATINA en la realización de su actividad del ingreso por servicios de construcción, servicios de asesoría técnica y pago por servicios de operación y mantenimiento se encuentra dentro del rango intercuartil del nivel de CAN obtenido por las compañías comparables".
2013 (3) (3)	"Durante el ejercicio fiscal 2013, LATINA obtuvo un CAN de [REDACTED] mientras que para las compañías comparables se obtuvo un rango intercuartil de CAN por el periodo 2011-2013 de [REDACTED] a [REDACTED] con una mediana de [REDACTED]. Por lo tanto, el nivel CAN obtenido por LATINA en la realización de su actividad de los servicios de construcción y pago por servicios de operación y mantenimiento se encuentra por arriba del rango intercuartil del nivel de CAN obtenido por las compañías comparables. Cabe mencionar que este resultado no representa una contingencia en materia de precios de transferencia para LATINA, ya que no hay omisión de base gravable".

Lo anterior se acredita mediante la información vertida en [REDACTED], en específico, la información vertida en la sección de columnas identificadas con color [REDACTED]

(3)



29 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

(3)

[redacted] bajo el título "Estudios Precios de Transferencia (3), así como también se acredita con los ESTUDIOS PRECIOS LATINA.

El que mi mandante promueva que las sociedades de su grupo, incluida LATINA audite sus operaciones con partes relacionadas para efectos de constatar que las mismas son a precios de mercado, demuestran a todas luces que mi mandante siempre se ha conducido de buena fe y con total transparencia frente a esa autoridad administrativa y frente al público inversionista...."

(3) Los soportes presentados en el Escrito de Respuesta como parte de la [redacted] (3) [redacted] referentes a este numeral, a saber página 64 del Estudio de Precios de Transferencia de Latina de 2012 y página 73 del Estudio de Precios de Transferencia de Latina de 2013, contemplan información referente al Ajuste por mercado geográfico en donde se consideran las diferencias en la intensidad de capital y en el costo del capital entre Latina y las compañías comparables, al "Uso del rango intercuartil" y al "Análisis y resultados", elementos que no aportan prueba suficiente que soporten que los precios considerados son precios de mercado.

(5) "CONSISTENCIA CON LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD"

(3) Cada uno de los montos previstos en la columna "[redacted]" (3) de la sección [redacted] (3) [redacted] de la [redacted] (3) son consistentes con los precios unitarios aprobados por el SAASCAEM mediante los CATÁLOGOS DE OBRA SAASCAEM, así como con los factores de actualización también aprobados por dicha autoridad mediante los OFICIOS DE ACTUALIZACIÓN SAASCAEM. Lo anterior se acredita mediante la información vertida en [redacted] (3) en específico, la información vertida en la sección de columnas identificadas con color [redacted] (3) [redacted] (3) así como también se acredita con la información soporte respectiva (ANEXOS "A", "B", "C", "D", "E").

(3) se eliminan 7 Palabras

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



CNBV
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

30 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Es importante mencionar que esa Comisión no siempre utilizó los CATÁLOGOS DE OBRA SAASCAME (sic) y/o los factores de actualización de precios previstos en los OFICIOS DE ACTUALIZACIÓN SAASCAEM para cada obra en particular, según el caso aplicara.

Por lo anterior, mi representada atendió cabalmente a las determinaciones del SAASCAEM, asumiendo en todo momento, que dicha autoridad actúa en todo momento de buena fe y es por sus atribuciones y funciones en el Gobierno del Estado de México, conoce con amplitud los precios de los insumos de obras públicas.

Al acatar un mandamiento de autoridad emitido y validado por el SAASCAEM, es evidente que mi mandante siempre se ha conducido de buena fe y con total transparencia frente a esa autoridad administrativa y frente al público inversionista.

Derivado de los cinco argumentos antes expuestos, es de concluirse de manera contundente que ha quedado acreditado que las operaciones documentadas en las facturas relacionadas en la [REDACTED] no fueron aprobadas por el Consejo de Administración, previa opinión del comité que fuere competente (en la especie, el [REDACTED]), debido a que las mismas se ajustan a la excepción prevista en el artículo 28, fracción III, inciso b), numeral 2, subincisos (i) y (ii) de la LMV, toda vez que las operaciones identificadas en la [REDACTED] se encuentran a Precios de Mercado (operaciones efectuadas durante el ejercicio 2012) y/o están soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas (operaciones efectuadas durante el ejercicio 2012 y 2013. Por lo anterior, esa Comisión debe desestimar la presunta infracción cometida por mi mandante a dicha disposición, de lo contrario, estaría actuando de manera ilegal e infundada y por consiguiente, perjudicando injusta e ilegalmente a mi mandante...." (3)

31 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

En relación con lo expuesto se precisa que esta Comisión obtuvo evidencia en algunos casos de escalatorias aprobadas por el SAASCAEM y dichos precios actualizados fueron los que esta Comisión utilizó para obtener el "Importe Connex".

Ahora bien, el monto que OHL identifica como "[REDACTED]" se encuentra basado en los precios de catálogo, estimaciones y escalatorias, información proporcionada por la Emisora; no obstante lo anterior, existe una "[REDACTED]" aplicada a los precios de la cual no se observa documentación soporte alguna que compruebe que dichos precios fueron los realmente utilizados, es decir, se considera que OHL debió contar con alguna autorización por parte del SAASCAEM para actualizar el precio o cualquier otra documentación que se considere como válida para considerar la columna de precios de la "[REDACTED]" identificada como "[REDACTED]" como un precio válido.

Por otra parte se precisa que las manifestaciones de OHL no le permiten acreditar que las operaciones descritas en el "Anexo A - Connex" del Oficio de Emplazamiento, así como en la "[REDACTED]" no se encuentran a precios superiores a los precios de mercado, en virtud de que OHL no aporta elementos de prueba suficientes que soporten la afirmación de que los montos de la columna "[REDACTED]" son ciertos, toda vez que dicha columna no presenta evidencia de su origen y tampoco se presenta información anexa a la respuesta que verifique tales montos aun considerando los ANEXOS "A", "B", "C", "D" y "E" del Escrito de Respuesta.

Continúa manifestando, lo siguiente:

(ii) OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE VIADUCTO Y OPCOM

De conformidad con lo previsto en el Oficio, esa Comisión determinó que las operaciones celebradas entre VIADUCTO y OPCOM, identificadas en el Anexo A de dicho Oficio, no fueron celebradas a Precios de Mercado ni aprobadas por el Consejo



32 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

de Administración de OHLMEX, previamente y en lo individual, previa opinión del comité que fuese competente y en tal virtud, esa Comisión considera lo anterior una infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV.

Se manifiesta en este acto que las operaciones celebradas entre VIADUCTO y OPCOM, identificadas en el Anexo A de dicho Oficio no fueron aprobadas por el Consejo de Administración, previa opinión del comité que fuese competente (en la especie, el [REDACTED]), debido a que las mismas se ajustan a la excepción prevista en el artículo 28, fracción III, inciso b), numeral 2, subincisos (i) y (ii) de la LMV, toda vez que: A) dichas operaciones fueron realizadas por un lado entre VIADUCTO, persona moral bajo el control de OHLMEX y por otro lado, OPCOM, sociedad que también se encuentran bajo el control de OHLMEX (cuestión que no se prueba toda vez que mi mandante confirma y esa Comisión no niega ni controvierte en el Oficio). B) dichas operaciones fueron celebradas dentro del giro ordinario o habitual de su negocio (cuestión que no se prueba toda vez que mi mandante (sic) la confirma y esa Comisión no niega ni controvierte en el Oficio), y C) dichas operaciones se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas. Esa Comisión considera que las operaciones celebradas entre VIADUCTO y OPCOM, identificadas en el Anexo A de dicho Oficio no se encuentran a Precios de Mercado, y en consecuencia no resulta aplicable la excepción previamente mencionada. Contrario a las determinaciones de esa Comisión, a continuación mi mandante manifiesta las operaciones celebradas entre VIADUCTO y OPCOM, identificadas en el Anexo A de dicho Oficio se consideran hechas a precios de mercado o bien, soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

(3)

DESARROLLO ARGUMENTATIVO

(1) DETERMINACIÓN DE PARÁMETRO DE PRECIOS DE MERCADO INSUFICIENTE

33 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Esa Comisión determina de manera unilateral y sin fundamento alguno, que los precios reflejados en las bases de la licitación pública identificada con el número LA-009JOU001-T5-2014 son Precios de Mercado, usando dichos precios como base para comparar los precios pagados por VIADUCTO a OPCOM en términos de los datos vertidos en el Anexo A del Oficio.

El análisis comparativo que emplea esa Comisión implicó tomar como base única y exclusivamente aquellos precios derivados de las bases de la licitación pública identificada con el número LA-009JOU001-T5-2014. Por lo anterior, esa Comisión presume y asume de manera unilateral infundada y sin respaldo de un tercero independiente experto o autoridad perito en la materia, que los precios establecidos en las bases de la licitación antes mencionada resultan ser precios de mercado sin fundamentarlo.

Ni Ley del Mercado de Valores ni la Circular Única, legislación aplicable a la materia que nos ocupa, prevén un significado del concepto "precios de mercado". No obstante lo anterior, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevé mecanismos para determinar precios de mercado, sin embargo, asumiendo sin conceder que esa Comisión se hubiera basado en los parámetros previstos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para determinar precios de mercado, esa Comisión no fundamentó legalmente su análisis con base en dichas disposiciones por lo que su análisis resulta infundado y las imputaciones que hace contra mi mandante basándose en dicho análisis transgreden flagrantemente el derecho de legalidad que le asiste a mi mandante.

En ningún momento, esa Comisión fundamenta ni motiva con claridad, porqué los precios reflejados en la licitación pública identificada con el número LA-009JOU001-T5-2014 son base suficiente para calificarlos como Precios de Mercado y comparables con los montos pagados por VIADUCTO a OPCOM en términos de lo previsto en el Anexo A del Oficio..."



34 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Sobre el particular se precisa que las manifestaciones vertidas por OHL no le permiten acreditar de manera suficiente que las operaciones descritas en el "Anexo A - Viaducto" del Oficio de Emplazamiento no se encuentran a precios superiores a los precios de mercado, ya que lo argumentado por esa Sociedad en las páginas 25 a 31 de su Escrito de Respuesta, lo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles, así como los documentos que exhibe, no resultan suficientes para desvirtuar la realización de la conducta que se le imputa, ya que no es posible identificar que el producto facturado sean "TAGS" activos.

(3) PRECIOS DE MERCADO SOPORTADOS POR ESTUDIO INDEPENDIENTE

(3) Las operaciones celebradas entre VIADUCTO y OPCOM, identificadas en el Anexo A del Oficio representaron a OPCOM un margen de utilidad promedio del [REDACTED] (3) cuestión que no es compatible con los sobreprecios planteados por esa Comisión que promedian [REDACTED] (sic). Dicha situación se acredita conforme a la tabla que se acompaña al presente escrito como APÉNDICE B, en la cual se aprecia el desglose del costo de adquisición (entre otros) que asumió OPCOM para hacerse de los TAGS ACTIVOS y el comparativo con el margen recibido por OPCOM tras vender dichos TAGS ACTIVOS a VIADUCTO. De igual manera, se adjunta al presente escrito como ANEXO "G" una copia certificada de todas y cada una de las facturas relacionadas en dicho APÉNDICE B.

Las operaciones celebradas entre VIADUCTO y OPCOM, identificadas en el Anexo A del Oficio representaron a OPCOM, un total de \$19,369,217.70 M.N. (diecinueve millones trescientos sesenta y nueve mil doscientos diecisiete pesos 70/100 Moneda Nacional), en el entendido que, dicho monto fue percibido pagado por VIADUCTO a OPCOM durante el ejercicio de 2011 por la venta de 70,000 (setenta mil) TAGS ACTIVOS. De dicha cantidad, la utilidad de OPCOM fueron precisamente

35 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

\$4,083,119.69 M.N. (cuatro millones ochenta y tres mil ciento diecinueve pesos 69/100).

Con independencia del análisis efectuado por mi mandante en términos del documento que se adjunta al presente escrito como APÉNDICE B, Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza S.C. (Deloitte), una firma mundialmente reconocida como experto independiente en materia de precios de transferencia ha confirmado mediante la emisión de un estudio de precios de transferencia de OPCOM correspondiente al 2011, lo siguiente: "el análisis de ingreso por venta de TAGS fue analizado a través del MPR, tomando como parte analizada a OPCOM. Los resultados del análisis demuestran que la rentabilidad obtenida por OPCOM en el ingreso por venta de TAGS a VIADUCTO, medida por medio del MB, se ubica dentro de un rango intercuartil establecido por las compañías comparables por lo que se concluye que la actividad de ingreso por venta de TAGS se encuentra a valor de mercado". El estudio de precios de transferencia antes referido se adjunta al presente escrito como ANEXO "H".

Derivado de los tres argumentos antes expuestos, es de concluirse de manera contundente (sic) ha quedado acreditado que las operaciones celebradas entre VIADUCTO y OPCOM, identificadas en el Anexo A del Oficio no fueron aprobadas por el Consejo de Administración, previa opinión del comité que fuere competente (en la especie, el Comité de Prácticas Corporativas), debido a que las mismas se ajustan a la excepción prevista en el artículo 28, fracción III, inciso b), numeral 2, sub-incisos (i) y (ii) de la LMV, toda vez que dichas operaciones se encuentran a Precios de Mercado y lo anterior está soportado en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas (Deloitte). Por lo anterior, esa Comisión debe desestimar la presunta infracción cometida por mi mandante a dicha disposición, de lo contrario, estaría actuando de manera ilegal e infundada y por consiguiente, perjudicando injusto e ilegalmente a mi mandante.

36 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Tomando en consideración lo expuesto por *OHL*, esta *Comisión* determina que sus aseveraciones no le permiten comprobar los extremos de la excepción en la que se pretende ubicar, ya que como ha quedado señalado a lo largo del presente oficio, las operaciones descritas en el "Anexo A - Viaducto" del *Oficio de Emplazamiento* fueron celebradas a precios superiores a los precios de mercado, en virtud de que como se mencionó anteriormente, el valor probatorio del estudio de precios de transferencia en el que sustenta su dicho se ve superado con las ocho licitaciones de las que, esta *Comisión* en ejercicio de la facultad conferida por el tercer párrafo del artículo 389 tercer párrafo de la *LMV*, se allegó, mismas que de conformidad con el artículo 202 del *CFPC*, de aplicación supletoria a la *LMV*, de acuerdo a su artículo 389 tercer párrafo, al ser documentales públicas gozan de valor probatorio pleno.

A mayor abundamiento, cabe resaltar el hecho de que los precios de las operaciones celebradas entre *OHL* y sus subsidiarias, fueron comparados con catálogos de precios unitarios públicos, lo cual permitió constatar que los utilizados por la *Sociedad* son superiores a los que prevalecían en el mercado mexicano al momento de su celebración.

Asimismo y por lo que respecta al precio de las operaciones celebradas entre *Viaducto* y *OPCOM*, se precisa que el mismo fue comparado contra los catálogos de precios unitarios públicos contenidos en la licitación pública No. LA-009JOUOOI-T5-2014, obteniéndose de dicho ejercicio un precio conveniente de \$58.80 (Cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N.), el cual resulta ser superior a los precios que prevalecían en el mercado mexicano en la fecha de celebración de las referidas operaciones entre *Viaducto* y *OPCOM*.

Además de lo anterior, el precio unitario de *OHL* contenido en la licitación antes mencionada era de \$22.28 (Veintidós pesos 20/100 M.N.) de lo cual se desprende que los precios utilizados por *Viaducto* fueron superiores.

37 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Lo anterior cobra relevancia, ya que las manifestaciones vertidas por esa *Emisora*, así como las probanzas ofrecidas, no le permitieron comprobar que las operaciones celebradas con personas relacionadas hayan sido realizadas a precio de mercado y por ende ubicarse en el supuesto de excepción previsto por el artículo 28, fracción III, inciso b) segundo párrafo de la LMV, lo cual confirma la infracción que se le atribuye por no contar con la aprobación del consejo de administración para la celebración de las referidas operaciones.

Tomando en consideración lo antes expuesto es menester resaltar el hecho de que tanto las manifestaciones realizadas por OHL, así como las probanzas ofrecidas, no le permiten comprobar que la celebración de las operaciones que se identifican en el Anexo A-Connex, hayan sido realizadas a precio de mercado y que por ello se encuentren comprendidas en el supuesto de excepción previsto por el artículo 28, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la LMV, para prescindir de la previa aprobación del consejo de administración.

A este respecto es importante señalar que, contrario a lo que refiere OHL en el sentido de que la falta de definición de lo que debe considerarse como "precio de mercado", lo deja en un estado de indefensión, esta Comisión precisa que para la determinación de lo que debe considerarse como "precio de mercado" en la fecha de celebración de las aludidas operaciones, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 389 tercer párrafo de la LMV, se allegó de la información que se obtiene de las Licitaciones Públicas a las que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes y que como ha quedado señalado, de conformidad con el artículo 202 del CFPC, de aplicación supletoria a la LMV, al ser documentales públicas gozan de valor probatorio pleno, y que partiendo de la base de que el objeto de una licitación pública es ofertar un mejor precio para el suministro de un servicio a través de un concurso abierto, en el cual los participantes presentan precios competitivos a precio de mercado, sin que de la información que se desprende de la Matriz Latina se observe que para la celebración de

38 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

las operaciones por parte de OHL con partes relacionadas, se hubieran respetado dichos parámetros, sino por el contrario, se pudo constatar de acuerdo con la evidencia que obra en los archivos de esta Comisión, que OHL celebró operaciones que no son acordes con los precios que dictaba el mercado, al pactarse precios significativamente mayores de lo que el mercado dictaba en la fecha de su concertación.

No obsta señalar que el término "valor de mercado" se utiliza como un criterio objetivo ante la imposibilidad fáctica de establecer el precio de un bien.

En seguimiento de lo expuesto, es menester resaltar el hecho de que aún y cuando el término "precios de mercado", no se encuentre expresamente definido en la LMV, ello no resulta un obstáculo para determinar que una operación se realiza fuera de los estándares de operaciones con similares características y que por ende resulta contraria al sano y equilibrado desarrollo del sistema en su conjunto.

En este sentido, sirve para reforzar lo anterior, la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la tesis dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se transcriben (énfasis añadido):

**LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN
CONCEPTOS INDETERMINADOS.**

Los conceptos jurídicos no escapan a la indeterminación que es propia y natural del lenguaje, cuya abstracción adquiere un sentido preciso cuando se contextualizan en las circunstancias específicas de los casos concretos. En estos casos el legislador, por no ser omnisciente y desconocer de antemano todas las combinaciones y circunstancias futuras de aplicación, se ve en la necesidad de emplear conceptos jurídicos indeterminados cuyas condiciones de aplicación no pueden preverse en todo su alcance posible porque la solución de un asunto concreto depende justamente de la apreciación particular de las circunstancias que en el

39 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

concurran, lo cual no significa que necesariamente la norma se torne insegura o inconstitucional, ni que la autoridad tenga la facultad de dictar arbitrariamente la resolución que corresponda pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas sino también de aquellas en que ha de hacerse uso del arbitrio.

Amparo en revisión 712/2003. Beatriz de la Rosa Castro. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 456/2005. Desarrolladora e Inmobiliaria Náutica El Cid, S.A. de C.V. y otras. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Amparo en revisión 724/2005. Atotogas, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 567/2005. Dos-Mil-Gas, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 1252/2005. Genomma Laboratories México, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.

Tesis de jurisprudencia 1/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de enero de dos mil seis.

Registro IUS: 175902. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, página 357. Materia(s) Constitucional. Tesis: 1a./I. 1/2006.

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS O FLEXIBLES. LA FALTA DE UNA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR PARA VALORARLOS Y FIJAR SU ALCANCE Y SENTIDO ES UN HECHO QUE PUEDE SUBSANARSE AL MOMENTO DE APLICARLOS SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PUEDA DICTAR SUS RESOLUCIONES EN FORMA ARBITRARIA.

Los conceptos jurídicos indeterminados o flexibles aunque en apariencia carecen de una definición concreta, son peculiares en las leyes que, al ser generales, impersonales y abstractas, tienen que incluir términos universales ante la imposibilidad de un casuismo riguroso. Por tanto, la compleja indeterminación de tales enunciados ha de ser dotada de contenido concreto mediante la aplicación, correlación, calificación y ponderación de los hechos o circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento en que se realice su valoración, y que puedan resultar congruentes con su expresión genérica. Así, esa definición en abstracto, de conceptos laxos o inciertos (precio justo, justicia, autonomía) cuyo contenido puede ser científico, tecnológico, axiológico, económico, político, sociológico o perteneciente a otras disciplinas a las que es menester acudir, adquiere un significado específico, preciso y concreto en presencia de las circunstancias definidas en cada caso particular; esto es, al ser contextualizadas con los hechos del caso, es posible verificar si se obtienen o no los objetivos y fines que deben alcanzar y derivar las consecuencias respectivas, que tomando en cuenta los intereses en conflicto permitan encontrar una solución concreta y práctica, por lo que la aparente vaguedad por falta de una descripción pormenorizada que no detalla los citados medios para una predeterminación a priori del alcance, sentido o contenido limitativo del concepto, es un hecho que puede subsanarse al momento de ser aplicado y no implica dejar en manos de la autoridad la facultad de dictar arbitrariamente la resolución correspondiente, pues el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación tanto en los casos de las facultades regladas como en el de aquellas donde ha de hacerse uso del arbitrio o de

41 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

discreción, explicitando mediante un procedimiento argumentativo por qué los hechos o circunstancias particulares encuadran en la hipótesis normativa que, entonces sí, resulta concretada al momento de subsumir los acontecimientos y motivar de esa manera la decisión, evitando visos de arbitrariedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 46/2007. Rebeca Antonieta Hernández Luna. 14 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Registro IUS: 172068. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página: 2472. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.40.A.594 A.

OHL continúa el apartado de "Consideraciones", subtítulo "Consideraciones Particulares", con el inciso "B. Respecto a la Conducta Específica "B" manifestando lo siguiente:

B. RESPECTO DE LA CONDUCTA ESPECÍFICA "B"

De conformidad con lo previsto en el Oficio, esa Comisión determinó que las operaciones identificadas en el Anexo B del Oficio, las cuales fueron celebradas por VIADUCTO, persona moral que se encuentra bajo el control de OHLMEX, con (A) [REDACTED] una sociedad no controlada por OHLMEX y respecto de la cual OHLMEX no tiene influencia significativa, no fueron aprobadas por el Consejo de Administración de OHLMEX, previamente y en la individual, previa opinión del comité que fuese competente y en tal virtud, esa Comisión considera lo anterior una infracción a lo



42 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

previsto en el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV. Dichas imputaciones son infundadas en atención a los siguientes argumentos:

(1) EXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN CORPORATIVA POR PARTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE OHLMEX, PREVIA AUTORIZACIÓN DE SU COMITÉ DE PRÁCTICAS SOCIETARIAS.

Las operaciones identificadas en el Anexo B del Oficio, con fechas 17 de marzo de 2011 y 25 de marzo de 2011 por los importes totales de \$182,120,000.00 M.N. y \$58,000,000.00 M.N. respectivamente, fueron realizadas al amparo de la Fase I de la operación de obra individual objeto del contrato de construcción de fecha 11 de agosto de 2008 celebrado entre VIADUCTO y [REDACTED] (el "[REDACTED]") y el cual se adjunta al presente como ANEXO "I", mismo que documentó los términos para ejecutar por parte de [REDACTED], las obras correspondientes al Proyecto de Construcción del Viaducto Elevado que inicia en el Periférico Manuel Ávila Camacho desde el Toreo de Cuatro Caminos en Naucalpan a Tepalcapa, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. (A)

(A) Debido a que el [REDACTED] fue celebrado previo a que OHLMEX adoptara la modalidad de sociedad anónima bursátil y en consecuencia, estuviera sujeta a lo previsto en el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV, el Consejo de Administración de OHLMEX no aprobó de manera previa la celebración del [REDACTED]. (A)

(A) Si bien el [REDACTED] fue celebrado el 11 de agosto de 2008, fue hasta el 10 de noviembre de 2010 cuando se llevó a cabo la oferta pública inicial de las acciones representativas del capital social de OHLMEX y en consecuencia, surtió efectos la inscripción de dichos valores en el Registro Nacional de Valores que mantiene esa Comisión, en términos de lo previsto en el oficio No. 153/3811/2010 de fecha 8 de noviembre de 2010 emitido por esa misma Comisión. Se adjunta al presente como ANEXO "J" una copia del prospecto de colocación definitivo correspondiente a dicha oferta pública inicial de acciones representativas del capital social de OHLMEX..." (A)



43 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

El argumento antes transcrito, no logra desvirtuar la infracción que se le imputa a esa Emisora ya que, no puede considerarse como eximente de la obligación de OHL de someter a la aprobación de su consejo de administración las operaciones identificadas en el Anexo B del Oficio, con fechas 17 de marzo de 2011 y 25 de marzo de 2011 por los importes totales de \$182,120,000.00 M.N. y \$58,000,000.00 M.N. respectivamente, el argumento de que fueron realizadas al amparo de la Fase I de la operación de obra individual objeto del contrato de construcción de fecha 11 de agosto de 2008 celebrado entre VIADUCTO y [REDACTED] (A) previo a que OHLMEX adoptara la modalidad de sociedad anónima bursátil ya que contrario a lo que manifiesta, si bien esa Sociedad se listó como Emisora en el año 2010, la ejecución del contrato que refiere se llevó a cabo en el año 2011, esto es cuando esa Sociedad ya se encontraba sujeta al cumplimiento de lo mandatado por la LMV, por lo que resulta inconcuso que al momento de la ejecución del contrato referido ya se encontraba obligada a observar las obligaciones que le impone la LMV, en particular lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, inciso b).

Cabe señalar que no obstante [REDACTED] (A) no es una subsidiaria de la Emisora controlada por la misma Sociedad, es una parte relacionada de OHL en virtud de que forma parte del mismo grupo empresarial al que pertenece la Emisora al tratarse de una sociedad controlada por [REDACTED] (A), quien a su vez mantiene el control de OHL mediante un esquema de participación indirecta en su capital social, es decir, a través de la sociedad denominada OHL Concesiones, S.A.U, en cuyo capital social participa directamente [REDACTED] (A), al ser titular del 100% del capital social.

En seguimiento de lo anterior, respecto de la [REDACTED] (A) probanza ofrecida como Anexo "1", consistente en copia certificada del [REDACTED] (A) y sus respectivos convenios modificatorios, no se le puede dar valor probatorio respecto de los hechos que pretende probar, ya que los convenios modificatorios que adjuntan al referido contrato, son convenios de reconocimiento de adeudo, ya que en ninguno de ellos se hace mención

(4) se eliminan 6 Palabras.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



CNBV
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

44 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

referencia alguna a la incorporación de los términos de la implementación de la "Fase II" a la que alude OHL

Por otra parte OHL, aunque afirma que no es su obligación, continúa su consideración haciendo valer diversos argumentos relacionados con el principio de "buen gobierno y transparencia corporativa", manifestando lo siguiente:

"... No obstante lo anterior: (i) OHLMEX divulgó la existencia del [REDACTED] en el prospecto de colocación de la oferta pública inicial de las acciones representativas de su capital social; y (ii) sin estar obligada a ello, en ánimos de fortalecer sus prácticas de buen gobierno y transparencia corporativa, mediante sesión del Comité de Prácticas Societarias de fecha 15 de febrero de 2013 y sesión del Consejo de Administración de fecha 21 de febrero de 2013, fueron ratificados todos y cada uno de los actos que conformaron la Fase I de la operación individual de obra objeto del [REDACTED]. Se adjunta al presente escrito como ANEXO "K" una copia certificada del acta de la sesión del Comité de Prácticas Societarias de OHLMEX de fecha 15 de febrero de 2013, en cuyo resolutivo V., se indica con claridad la aprobación de la operación celebrada por Viaducto Bicentenario con [REDACTED], así como también, como ANEXO "L" una copia certificada del acta de la sesión del Consejo de Administración de OHLMEX de fecha 21 de febrero de 2013, en cuyo resolutivo VIII., se indica con claridad la aprobación de la operación celebrada por Viaducto Bicentenario con [REDACTED]."

Lo anterior demuestra sin lugar a dudas que mi mandante siempre se ha conducido de buena fe y con total transparencia frente a esa autoridad administrativa y frente al público inversionista...."

En relación con lo expuesto, es importante reiterar que la conducta infractora que se imputa a OHL deviene de la falta de aprobación del consejo de administración previa a la celebración de operaciones con personas relacionadas que de manera individual hayan sido celebradas por la Emisora y/o por las personas morales que ésta controle, lo



45 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

cual resulta contrario a lo previsto por el artículo 28, fracción III, inciso b), de la LMV, obligación que esa Emisora pasó por alto, ya que contrario a lo que menciona en su Escrito de Respuesta, el Consejo de Administración no autorizó las operaciones entre Viaducto Bicentenario y [REDACTED] sino que únicamente se limitó a emitir opinión favorable respecto a cierto informe de actividades realizadas por el Consejo de Administración en el 2012, conforme a lo que a continuación se transcribe:

(4)

"... SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE OHL MÉXICO, S.A.B. DE
G.V.

En Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 11:00 horas del día 21 de febrero de 2013...

VIII. Se emitió opinión favorable respecto al informe sobre las operaciones y actividades en las que intervino el Consejo de Administración de la Sociedad durante el ejercicio 2012"

Sobre el particular se precisa que no es sino en el resolutivo XII del acta de la sesión del Consejo de Administración de OHL de fecha 21 de febrero de 2013, misma que se agregó al Escrito de Respuesta como Anexo "L", que se aborda el tema de las operaciones con personas relacionadas, tema respecto del cual, el referido Consejo de Administración "toma nota" del informe que le fue presentado sobre operaciones con personas relacionadas, pero sin que se haga constar su autorización, previa aprobación del comité que resulte competente, tal y como la propia LMV dispone.

Para mayor claridad a continuación se transcribe el resolutivo XII de la referida Acta del 21 de febrero de 2013: (énfasis añadido)

"...

XII. Se presentó y tomó nota del Informe sobre operaciones con personas relacionadas de la Sociedad, relacionado con: a) operaciones celebradas por las subsidiarias de la Sociedad, CONMEX, [REDACTED]

[REDACTED] (4)

(4) se eliminan 17 Palabras.
(3) se eliminan 10 Palabras



46 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

(4) [redacted] y [redacted] con la empresa relacionada [redacted] (4)

OHL continúa el inciso "B. Respecto a la Conducta Específica "B" manifestando lo siguiente:

"... Ahora bien, por lo que respecta a las operaciones identificadas en el Anexo B del oficio, distintas a aquellas con fechas 17 de marzo de 2011 y 25 de marzo de 2011 por los importes totales de \$182,120,000.00 M.N. y \$58,000,000.00 M.N. respectivamente, derivan de pagos efectuados al amparo de la Fase II de la operación individual de obra objeto del (4) [redacted] (según el mismo fue modificado para incorporar los términos de la implementación de la Fase II), en el entendido que dicha Fase II también fue aprobada mediante sesión del [redacted] de fecha 15 de febrero de 2013 y sesión del Consejo de Administración de fecha 21 de febrero de 2013"

(3) Tomando como base los argumentos formulados por OHL, esta Comisión realiza las siguientes precisiones:

- 1) OHL se limita a realizar afirmaciones sin aportar elemento de prueba suficiente mediante el que las acredite, particularmente la consistente en que "... [redacted] (3)", ya que, contrario a lo señalado por la Emisora en el Escrito de Respuesta, no existe referencia alguna en el Contrato o en el Acta del 21 de febrero de 2013, a la referida "Fase II" de la operación individual de obra, ni se aporta como prueba convenio modificatorio alguno por virtud del cual se incorporen los términos de la implementación de dicha "Fase II".

Asimismo de la información obtenida de Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., a la que de manera particular se hace referencia en el Oficio de Emplazamiento, tampoco se

(4) se eliminan 10 Palabras

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



CNBV
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

47 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

desprende la existencia del convenio modificatorio a que hace referencia la *Emisora*, únicamente se cita al Contrato en dicha información.

- 2) Al respecto, sin perjuicio de los argumentos antes expuestos mediante los cuales se detalla la falta de autorización por parte del Consejo de Administración a las operaciones referidas en el Anexo B del *Oficio de Emplazamiento*, y suponiendo sin conceder que se hubiera celebrado un convenio modificatorio al Contrato para incorporar los términos de la implementación de la referida "Fase II", contrario a lo señalado por la *Emisora* en el *Escrito de Respuesta*, el Acta del 21 de febrero de 2013 no hace referencia alguna a dicha autorización, incluso, como ya ha sido expuesto, el Consejo de Administración únicamente se limitó a tomar nota del informe sobre operaciones con personas relacionadas de la *Sociedad*.
- 3) En términos del artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV, al que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, corresponde al Consejo de Administración aprobar las operaciones con personas relacionadas (██████████) que pretenda celebrar (A) la *Emisora o las personas morales que ésta controle (VIADUCTO)*, esto con la previa aprobación del comité que sea competente.

La *Emisora* finaliza el inciso "B. Respecto a la Conducta Específica "B" manifestando lo siguiente:

"...

Por lo anterior, de manera contundente ha quedado acreditado que las operaciones identificadas en el Anexo B del *Oficio*, fueron efectuadas al amparo de una macro operación individual acordada en término del (██████████), el cual fue aprobado (A) y ratificado por el Consejo de Administración de OHLMEX, previa opinión del comité que fuese competente y en tal virtud, esa Comisión debe desestimar la presunta infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV

que imputa a mi mandante, de lo contrario, estaría actuando de manera ilegal e infundada y por consiguiente, perjudicando injusta e ilegalmente a mi mandante"

Al respecto se precisa que OHL no aporta a su *Escrito de Respuesta* evidencia o soporte documental suficiente que le permita acreditar que tratándose de la celebración de operaciones con personas relacionadas, su actuar se encontraba apegado en todo momento al marco legal que le resulta aplicable, y por el contrario se confirma en sus términos la infracción que se le imputa. Además, es de precisarse que el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV no hace referencia al concepto de "macro operación individual", motivo por el cual, cada una de las operaciones individuales debe ser aprobada previamente por el consejo de administración de OHLMEX, sin admitir la posibilidad de que la totalidad de ellas sea autorizada de manera global.

Tomando en consideración lo expuesto a lo largo del presente oficio, es menester señalar que habiendo analizado todos y cada uno de los argumentos expuestos por OHL como medio de defensa y valorado las probanzas ofrecidas, esta Comisión determina que esa Emisora no aporta evidencia o soporte documental que le permita acreditar de manera fehaciente que tratándose de la celebración de operaciones con personas relacionadas, su actuar se encontraba apegado al marco legal que le resulta aplicable, con base en las siguientes consideraciones:

- A. De conformidad con lo previsto por el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV, corresponde al consejo de administración, aprobar, con la previa opinión del comité que sea competente:
- (i) Las políticas y lineamientos para el uso o goce de los bienes que integran el patrimonio de la sociedad y de las personas morales que ésta controle, por parte de personas relacionadas.
 - (ii) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, que pretenda celebrar la sociedad o las personas morales que ésta controle.

(4) se elimina 1 Palabra.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



CNBV
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

49 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

B. Sin embargo, se prevé un régimen de excepción a la mencionada aprobación, en términos de lo previsto en el segundo párrafo del mencionado inciso b) tratándose de las operaciones que a continuación se señalan, siempre que éstas se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para la sociedad o personas morales que ésta controle.
2. Las operaciones que se realicen entre la sociedad y las personas morales que ésta controle o en las que tenga un influencia significativa o entre cualquiera de éstas, siempre que:
 - i) Sean del giro ordinario o habitual del negocio.
 - ii) Se consideren hechas a precios de mercado o soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.
3. ...

C. En el caso que nos ocupa, OHL en su *Escrito de Respuesta* no aporta evidencia documental suficiente que le permita acreditar:

- Que se trate de operaciones celebradas entre la emisora y las personas morales que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa, o entre cualquiera de éstas, situación que no se actualiza en el presente caso porque se trata de operaciones celebradas entre una sociedad controlada por la emisora (VIADUCTO) y una parte relacionada (██████████, en la que no existe control de influencia significativa por parte de la emisora);

(4)



50 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

- Que las operaciones de que se trate se apegan a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo de Administración, las cuales no fueron ofrecidas como prueba;
- Que tales operaciones sean del giro ordinario o habitual del negocio, no acompañándose señalamiento al respecto o documento de prueba que lo sustente; y
- Que las citadas operaciones se consideren hechas a precios de mercado o estén soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas (no se aportó elemento de prueba alguno al respecto).

D. Lo anterior, permitió constatar a esta Comisión que las operaciones celebradas por OHL con partes relacionadas, no se ubicaban en el supuesto de excepción a que se refiere el artículo 28, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la LMV, por lo que debió someter al consejo de administración, para su aprobación, previa a su celebración, las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas, o por las personas morales que ésta controle, situación que en el caso que nos ocupa, no aconteció.

E. Por otra parte y respecto de la falta de aprobación por parte del consejo de administración, de manera individual a las operaciones celebradas por OHL, el Reporte de Auditoría Legal para el Comité de Auditoría elaborado por la sociedad denominada [REDACTED] de [REDACTED], deja de manifiesto que la práctica de la Emisora es ratificar operaciones con partes relacionadas posterior a su celebración y muchas veces en conjunto. Lo anterior, no obstante que la LMV establece que el Consejo de Administración debe aprobar, previa opinión del Comité de Prácticas Corporativas las operaciones con personas relacionadas, que pretenda celebrar, es decir previamente a su celebración.

(3) se eliminan 2 Palabras.
(4) se eliminan 2 Palabras.



51 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Lo anterior, permite confirmar la infracción que se imputa a OHL y la transgresión a lo previsto por el artículo 28, fracción III, inciso b), de la LMV.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR OHL EN SU ESCRITO DE RESPUESTA

Por lo que hace a las DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

ANEXO "A". Una carpeta con copias certificadas de cada una de las facturas relacionadas en la [REDACTED], así como copia simple de cada una de las pólizas contables correspondientes a los pagos efectuados al amparo de dichas facturas.

(3)

ANEXO "B". Copia certificada de los ESTUDIOS DE PRECIOS LATINA (ejercicios 2012 y 2013).

ANEXO "G". Una carpeta con copias certificadas cada una de las facturas relacionadas en el APÉNDICE B.

(4)

ANEXO "I". Copia certificada del [REDACTED] y sus respectivos convenios modificatorios.

ANEXO "K". Copia certificada del acta del Comité de Prácticas Societarias de OHLMEX de fecha 15 de febrero de 2013.

~~NO~~

ANEXO "L". Copia certificada del acta del Consejo de Administración de OHLMEX de fecha 21 de febrero de 2013.

ANEXO "M". Copia certificada del escrito presentado ante SAASCAEM solicitando copia certificada de la información referida en los ANEXOS "C", "D" y "E" antes referidos

(3) se eliminan 2 palabras.

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



CNBV
COMISIÓN NACIONAL
BANCARIA Y DE VALORES

52 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Una vez valoradas de forma individual y en su conjunto, a lo largo de la presente Resolución, en cuanto a su alcance y valor probatorio, respecto de cada uno de los hechos que menciona en su *Escrito de Respuesta*, de conformidad con lo previsto por el artículo 202 del CFPC de aplicación supletoria a la LMV, conforme a lo dispuesto por el artículo 389, tercer párrafo del citado ordenamiento legal, advirtiéndose que hacen prueba plena respecto de la autenticidad de los documentos que se certifican, sin embargo de su contenido no se aprecian elementos suficientes que le permitan desvirtuar los extremos de su pretensión, en los términos que han quedado señalados a lo largo de la presente resolución.

Por lo que se refiere a las DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en:

APÉNDICE "A".

[REDACTED] (3)

APÉNDICE "B".

Análisis de costo de los TAGS ACTIVOS

ANEXO "C". Dos carpetas con copias simples de las ESTIMACIONES DE OBRA CONMEX SAASCAEM.

ANEXO "D". Una carpeta con copias simples de los CATÁLOGOS DE OBRA SAASCAEM.

ANEXO "E". Una carpeta con copias simples de los OFICIOS DE ESCALATORIA SAASCAEM.

ANEXO "F". Copia simple las páginas 1611, 1612 y 1613 de la Sección 4.1.2.1.6. "Comercialización y Publicidad" las bases de la licitación pública mixta internacional bajo cobertura de tratados, para la contratación del proveedor del sistema telepeaje LA-009 J0U001-15-2014 de fecha 9 de abril de 2014.

ANEXO "H". Estudio de precio de transferencia de OPCOM respecto al ejercicio 2011 emitido por Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza S.C. (Deloitte)

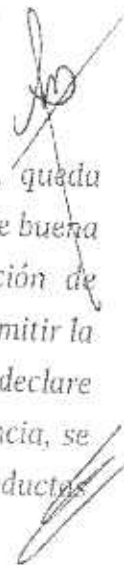
ANEXO "J". Copia simple del prospecto de colocación de la oferta pública inicial de acciones representativas del capital social de OHLMEX.

Una vez valoradas de forma individual y en su conjunto, a lo largo de la presente Resolución, en cuanto a su alcance y valor probatorio, respecto de cada uno de los hechos que menciona en su *Escrito de Respuesta*, de conformidad con lo previsto por el artículo 202 del CEPC de aplicación supletoria a la LMV, conforme a lo dispuesto por el artículo 389 último párrafo del citado ordenamiento legal, advirtiéndose que de dichas probanzas, tal y como se acredita con anterioridad, no tienen valor probatorio pleno para probar los hechos que se pretenden desvirtuar, ya que, al tratarse de documentos privados, deberían haber sido presentadas administradas con algún otro medio de convicción.

OHL continúa el *Escrito de Respuesta* con el apartado de "Conclusión", en la que señala lo siguiente:

CONCLUSIÓN

En virtud de lo señalado a lo largo de las presentes consideraciones, queda plenamente demostrado que el actuar de mi mandante en todo momento fue de buena fe y en apego a la normatividad aplicable, por cuanto hace la aprobación de operaciones con partes relacionadas, siendo procedente que esa Comisión, al emitir la resolución correspondiente a este procedimiento administrativo sancionador, declare la inexistencia de infracción alguna la normatividad aplicable y, en consecuencia, se abstenga de imponer sanción alguna a mi mandante derivada de las conductas señaladas en el Oficio.



[...]

Al respecto se precisa que de acuerdo con lo señalado en el *Oficio de Emplazamiento* y lo expuesto a lo largo de la presente resolución, resulta procedente imponer la sanción administrativa que más adelante se precisa a *OHL*.

QUINTO.- En virtud de que ha quedado acreditada la infracción cometida por *OHL* y dado que no fue desvirtuada, conforme a lo expresado en el Considerando CUARTO de la presente resolución, esta *Comisión* procede a imponer la sanción administrativa correspondiente de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS MULTAS

Esa Sociedad se ha hecho acreedora a la sanción prevista en la LVM (vigente al momento de cometerse la infracción y aplicable de conformidad con el artículo Trigésimo Octavo, fracción IX de las "Disposiciones Transitorias" del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014), por lo que esta *Comisión*, en ejercicio de la facultad que la propia Ley le concede, toma en cuenta lo siguiente, de conformidad con el artículo 391 fracción III de la referida LMV:

A) EL IMPACTO A TERCEROS O AL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO QUE HAYA PRODUCIDO O ESTÉ PRODUCIENDO LA INFRACCIÓN.

En el caso concreto, este Órgano Desconcentrado toma en consideración que si bien esa *Emisora* celebró operaciones con partes relacionadas sin haber observado todas

55 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

las formalidades previstas en el artículo 28, fracción III inciso b) de la LMV, no se produjo un impacto a terceros ni al Sistema Financiero Mexicano.


B) LA REINCIDENCIA, LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON Y, EN SU CASO, LAS ACCIONES CORRECTIVAS APLICADAS POR EL PRESUNTO INFRACTOR.

1. En este caso, esa *Sociedad* no se ubica en el supuesto de reincidencia, entendiéndose por reincidente, en términos de lo dispuesto por el inciso b) de la fracción III del artículo 391 de la LMV, al que incurra en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes, a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.
2. Acciones correctivas. No se cuenta con evidencia de que esa *Sociedad* haya realizado acción correctiva alguna.

C) LA CUANTÍA DE LA OPERACIÓN EN RELACIÓN CON LA CUAL SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN RESPECTIVA.

En el caso que nos ocupa la conducta atribuida a esa Emisora no puede ser cuantificable.

D) LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR A EFECTO QUE DE LA SANCIÓN NO SEA EXCESIVA.



56 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

De conformidad con la información financiera con que cuenta esta Comisión, se determina que OHL México, S.A.B. de C.V., cuenta con la capacidad económica suficiente para cubrir el monto de la multa a imponer, misma que en todo momento será proporcional a la gravedad de la infracción cometida, tal y como se establece a lo largo de la presente resolución.

En seguimiento de lo anterior, cabe precisar que para la determinación del monto de la multa de igual forma se toma en cuenta la capacidad económica del infractor, de acuerdo con la Jurisprudencia P./J. 17/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sanción se debe individualizar entre el mínimo y máximo permitido.

Por lo cual, en aras de actuar con apego a los principios constitucionales de individualización de las sanciones, así como el de no imponer multas excesivas, este Órgano Desconcentrado considera la capacidad económica del infractor, considerando para tal efecto los estados financieros proporcionados por OHL al 31 de diciembre de 2015.

Cabe señalar, que al determinar el importe de la multa a imponer, esta Comisión considerará la capacidad económica, solvencia y liquidez de esa Sociedad, para que con la imposición de la misma, no se afecte su desarrollo, no se pongan en riesgo sus actividades, ni se afecte su capacidad de pago para dar puntual cumplimiento a sus obligaciones de pago. En ese sentido, en el Resolutivo del presente oficio, se acredita que dicho total no afecta las posibilidades económicas del infractor.

Asimismo, se destaca que de la revisión a los expedientes que obran en esta Comisión, se pudo observar que por lo que respecta a la infracción notificada en el Oficio de Emplazamiento, no se tiene antecedente alguno de que OHL MÉXICO, S.A.B. DE C.V. haya sido sancionada previamente por el mismo supuesto de infracción, por lo que se le considera infractor primario.

E) LA NATURALEZA Y GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA.

Partiendo de la base de que esta *Autoridad* tiene por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, así como a las personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero, a la LMV le corresponde desarrollar el mercado de manera equitativa, eficiente y transparente, protegiendo los intereses del público inversionista, minimizando el riesgo sistémico y fomentando una sana competencia entre los intermediarios financieros; salvaguardando con ello la estabilidad e integridad del sistema financiero mexicano al fomentar su eficiencia y desarrollo incluyente en beneficio de la sociedad, para el logro de lo cual resulta indispensable el puntual cumplimiento y debida observancia de lo mandado por dicho ordenamiento, así como de lo previsto por las disposiciones de carácter general que emanan del mismo.

En ese sentido y a fin de estar acorde con los estándares internacionales y con el propósito de reforzar la confianza del público inversionista en nuestro país, se ha fortalecido la legislación, con el propósito de dotar de mayor seguridad jurídica al mercado, estableciendo para ello mecanismos que permitan asegurar al público inversionista que la información financiera, económica, contable y administrativa que se envía a esta Comisión y que se hace del conocimiento del público, corresponde a la real situación de las *Emisoras*, a fin de infundir mayor confianza en el inversionista y alentar su participación en el mercado.

No obstante lo cual, esta *Comisión* en ejercicio de sus facultades de supervisión observó que OHL, incumplió con el marco legal que les resulta aplicable, al celebrar operaciones con partes relacionadas, sin haber cumplido con todas las formalidades

58 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

previstas en el artículo 28, fracción III inciso b) de la LMV en materia de aprobación de dichas operaciones por parte del consejo de administración, en los términos precisados en el Considerando CUARTO del presente oficio, de ahí el grado de gravedad de la conducta infractora que se le atribuye, misma que fue detectada y mantenida en la forma expuesta en este procedimiento, destacando que los elementos de hecho y de derecho que conforman la irregularidad son suficientes para demostrar la omisión que se le atribuye, sin embargo, en la conducta no se revela la intención dolosa de afectar el bien jurídicamente tutelado en materia bursátil, ya que sólo se aprecia una inadecuada interpretación y aplicación de la normatividad.

De igual forma, este Órgano Desconcentrado considera la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales y administrativas aplicables, como en el presente caso, de tal manera que la multa a imponer inhiba la comisión de infracciones y propicie que esa Sociedad se apegue al marco legal que lo rige.

PARÁMETROS PARA CUANTIFICAR LAS MULTAS

SEXTO.- Como ha quedado acreditado a lo largo del presente oficio, la conducta que se le imputa a esa Emisora, consistente en celebrar operaciones con partes relacionadas sin cumplir con todas las formalidades previstas en el artículo 28, fracción III, inciso b), de la LMV en materia de aprobación de operaciones celebradas con partes relacionadas por parte del consejo de administración, así como cada uno de los elementos analizados, además de las circunstancias especiales o causas particulares en que se cometió la infracción de que se trata, será considerado al momento de la cuantificación de la sanción respectiva.

En tal virtud, resulta necesario atender al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación que establece que para imponer el máximo de sanción, debe demostrarse que se está en el supuesto de extrema gravedad, lo cual no acontece en el caso que nos

59 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

ocupa, pues aún y cuando la conducta realizada por OHL resulta no apegada en su totalidad a las formalidades respectivas, tal y como se desprende del análisis a cada uno de los elementos requeridos para la individualización de las sanciones, lo que permitió concluir que para este caso no resultaría procedente imponer a esa *Emisora* el monto máximo permitido por la LMV, pero sí que se imponga a dicha *Sociedad* una sanción que resulte adecuada a la realización de la conducta que se indica, tomando en cuenta la particularidad del caso.

Sobre el particular, cabe precisar que la *Autoridad* tiene la facultad para fijar el monto de la multa cuando la ley señala el mínimo y el máximo de sanción, por lo que al imponer la que corresponda debe tomar en cuenta los antecedentes personales y condición económica del infractor; la naturaleza y gravedad de la infracción cometida, así como la cuantía de la operación en caso de ser cuantificable; las atenuantes, así como la no existencia de afectación a terceros o del propio sistema financiero; y en caso de reincidencia, las causas que la originaron y, si las hay, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor, así como la conveniencia de evitar prácticas establecidas para infringir en cualquier forma las disposiciones legales o reglamentarias, cuyas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no ignora, porque hace las adecuaciones al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas del caso. En ese sentido, es de precisarse que del texto de las disposiciones aplicadas no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la imposición de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada.

Lo expuesto, permite observar que no todas las infracciones afectan por igual, sino que existe un grado menor o mayor de afectación, por lo que el monto de la sanción a imponer se fijará, en términos del resolutivo único del presente.

60 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

SÉPTIMO.- Por todo lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 fracciones VII y IX de la Ley del Mercado de Valores (ordenamiento vigente en la fecha de celebración de las conductas que nos ocupan), así como 4, fracción XIX, y 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, este Órgano Desconcentrado ha determinado imponer a OHL México, S.A.B. de C.V., la multa a que se ha hecho acreedor, en términos de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por haber infringido el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV en materia de aprobación de operaciones celebradas con partés relacionadas durante el ejercicio 2011, por parte del consejo de administración; el artículo 392 fracción VII de la LVM (vigente en la fecha de realización de las operaciones que nos ocupan) establece como sanción una multa de 200 a 100,000 días de salario¹, a los infractores de cualquiera otra disposición de dicha Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, que no tengan sanción especialmente señalada en el mismo; por lo que atendiendo a las consideraciones que han quedado detalladas a lo largo del presente, corresponde aplicar una multa equivalente a 20,160 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción (2011) a razón de \$59.82, que representa el 20% del monto máximo de la sanción a imponer y que equivale a la cantidad de \$1,205,971.20 (Un millón doscientos cinco mil novecientos setenta y un pesos 20/100 M.N.), misma que por su monto no resulta desproporcionada ni excesiva respecto de la capacidad económica de OHL.

¹ De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, todas las menciones al salario mínimo como referencia para determinar la cuantía de las obligaciones, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)

61 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

SEGUNDO.- Por haber infringido el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV en materia de aprobación de operaciones celebradas con partes relacionadas durante el ejercicio 2012, por parte del consejo de administración; el artículo 392 fracción VII de la LVM (vigente en la fecha de realización de las operaciones que nos ocupan) establece como sanción una multa de 200 a 100,000 días de salario, a los infractores de cualquiera otra disposición de dicha Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, que no tengan sanción especialmente señalada en el mismo; por lo que atendiendo a las consideraciones que han quedado detalladas a lo largo del presente, corresponde aplicar una multa equivalente a 20,160 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción (2012) a razón de \$62.33, que representa el 20% del monto máximo de la sanción a imponer y que equivale a la cantidad de \$1,256,572.80 (Un millón doscientos cincuenta y seis mil quinientos setenta y dos pesos 80/100 M.N.)

TERCERO.- Por haber infringido el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV en materia de aprobación de operaciones celebradas con partes relacionadas durante el ejercicio 2013, por parte del consejo de administración; el artículo 392 fracción VII de la LVM (vigente en la fecha de realización de las operaciones que nos ocupan) establece como sanción una multa de 200 a 100,000 días de salario, a los infractores de cualquiera otra disposición de dicha Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, que no tengan sanción especialmente señalada en el mismo; por lo que atendiendo a las consideraciones que han quedado detalladas a lo largo del presente, corresponde aplicar una multa equivalente a 20,160 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción (2013) a razón de \$64.76, que representa el 20% del monto máximo de la sanción a imponer y que equivale a la cantidad de \$1,305,561.60 (Un millón trescientos cinco mil quinientos sesenta y un pesos 60/100 M.N.), misma que por su monto no resulta desproporcionada ni excesiva respecto de la capacidad económica de OHL.

CUARTO.- Por haber infringido el artículo 28, fracción III, inciso b) de la LMV en materia de aprobación de operaciones celebradas con partes relacionadas durante el ejercicio 2013, por parte del consejo de administración; el artículo 392 fracción IX de la LVM (vigente en la fecha de realización de las operaciones que nos ocupan) establece como sanción una multa de 10,000 a 100,000 días de salario a los infractores de cualquiera otra disposición de dicha Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, que no tengan sanción especialmente señalada en el mismo; por lo que atendiendo a las consideraciones que han quedado detalladas a lo largo del presente, corresponde aplicar una multa equivalente a 28,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción (2014) a razón de \$67.29 que representa el 20% del monto máximo de la sanción a imponer y que equivale a la cantidad de \$1,884,120.00 (Un millón ochocientos ochenta y cuatro mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.) misma que por su monto no resulta desproporcionada ni excesiva respecto de la capacidad económica de OHL.

MONTO TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS: \$5,652,225.60 (Cinco millones seiscientos cincuenta y dos mil doscientos veinticinco pesos 60/100 M.N.) equivalente a 88,480 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse las infracciones referidas.

Es de señalarse que al imponerse las multas antes citadas, esta Comisión da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 391, fracción III, de la Ley del Mercado de Valores, al haberse tomado en cuenta la gravedad de las infracciones en que incurrió esa Emisora, que no se produjo impacto a terceros o al Sistema Financiero, así como el que no se ubicó en el supuesto de la reincidencia, no se revela la intención dolosa de afectar el bien

63 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHI, México, S.A.B. de C.V.

jurídicamente tutelado en materia bursátil ya que sólo se aprecia una inadecuada interpretación y aplicación de la normatividad contable, tal y como quedó acreditado a lo largo de la presente resolución.

Por lo que, esta Comisión, al establecer la multa, consideró la capacidad económica de esa *Sociedad*, su solvencia, su liquidez y que la misma no afecta el desarrollo de las actividades que realiza, ni pone en riesgo sus compromisos de pago.

La presente Resolución fue aprobada por la H. Junta de Gobierno de esta Comisión en la sesión extraordinaria celebrada el 9 de marzo de 2016, mediante Acuerdo Primero, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En la inteligencia, que atento a lo previsto por el artículo 390 de la LMV, el cual establece que "las multas que la Comisión imponga deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. Cuando las multas no se paguen dentro del plazo señalado, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación para este tipo de supuestos...".

Sin embargo, en el supuesto de que la multa de que se trata se pague dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente, su monto se reducirá en un 20% (veinte por ciento), siempre y cuando no se interponga medio de defensa alguno en contra de la misma, para lo cual es necesario descargar la hoja de ayuda del portal de esta Comisión (www.cnbv.gob.mx), en el apartado "TRÁMITES Y SERVICIOS", la opción "Pago y Adeudo de Derechos (SCPADD)". El pago

64 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

Federación”, o por transferencia electrónica. Los bancos autorizados para recibir los pagos a través del eScinco se pueden consultar en el siguiente link: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/e_sat/oficina_virtual/dpa/116_4901.html

Para realizar el pago a través de ventanilla bancaria será necesario presentar la “Hoja de Ayuda” debidamente requisitada y en caso de hacerlo mediante transferencia electrónica, una vez obtenida la “Hoja de Ayuda” se deberá ingresar a la liga de Bancos Autorizados para realizar dicho pago y capturar los datos que el portal de la Institución Bancaria seleccionada solicite, en el entendido de que el pago que se realiza por Multas y Sanciones Impuestas por la CNBV, es considerado un pago por concepto de productos o aprovechamientos. Para cualquier duda o aclaración comunicarse a los teléfonos que en la misma página aparecen. Y dentro de los 5 días hábiles siguientes de efectuado el pago deberá comunicarse por escrito o a través de los correos electrónicos: gpatinom@cnbv.gob.mx y jaceves@cnbv.gob.mx, acompañándose copia del comprobante respectivo.

Por otro lado, se hace del conocimiento de OHL que, en caso de existir inconformidad en contra de la presente resolución administrativa, podrá optar en defensa de sus intereses, por interponer el recurso de revisión, en la forma y términos señalados en la LMV o, en su caso, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Los miembros de la Junta de Gobierno, en sesión extraordinaria celebrada el 9 de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, fracción VI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 6 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por Acuerdo Décimo Tercero instruyeron al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que ejecute el Acuerdo Primero.

65 Oficio No. 210-119792-SCP/2016
OHL México, S.A.B. de C.V.

La notificación de la presente Resolución se realizará con base al Acuerdo Décimo Cuarto adoptado en la sesión de la H. Junta de Gobierno a que se ha hecho referencia en los párrafos precedentes, en términos de lo previsto por los artículos 16, penúltimo y último párrafos de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con lo dispuesto por el 4, 6, 9 y 12 del Reglamento Interior previamente citado, por conducto del Presidente, Vicepresidente Jurídico, o por los servidores públicos adscritos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que cualquiera de los dos primeros designe.

Con fundamento en los artículos 16 último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 12 y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, firma en suplencia por ausencia del PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, el Vicepresidente Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ATENTAMENTE,



~~LIC. EDGAR MANUEL BONILLA DEL ANGEL~~
VICEPRESIDENTE JURÍDICO

C.c.p. C.P. Gloria Paola Fragoso Contreras.- Directora General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado.- para su conocimiento.

Motivación de la Clasificación del "Oficios de Sanción emitido a OHL México S.A.B. de C.V., con el número de oficio 210-119792-SCP/2016" emitidos por esta Dirección General de Delitos y Sanciones.

Elaborada de conformidad con el artículo 10 de los "LINEAMIENTOS PARA A ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL", publicados en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 13 de abril de 2006.

- (1) El nombre de la persona física es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (2) La rúbrica, antefirma, media firma o firma, es un dato personal en tanto que identifica o hace identificable al titular.
- (3) Información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico y/o administrativo.
- (4) Información relativa a personas físicas y/o morales, terceras al procedimiento.

Fundamentación y Motivación:

Por lo que respecta a las referencias anteriores [(1), (2), (3), (4)] del presente oficio se Fundamentan y Motivan dentro del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el D.O.F. el 11 de junio de 2002.